

INTXAUSTEGI JAUREGUI, Nere Jone, *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2021. 301pp. ISBN: 978-84-1381-303-5.

En la primera mitad del siglo XII y de forma paralela a los trabajos que se llevaban a cabo en la universidad de Bolonia, para la reconstrucción y estudio del antiguo derecho romano-justiniano, surgió el deseo de renovación del derecho documental tradicional, cuya práctica ejercían escribanos con escasa o nula formación jurídica, aunque capaces de componer sin demasiadas dificultades contratos, testamentos y otros documentos corrientes. Pero los escribanos no eran fedatarios públicos, por lo que la aposición de su firma y signo propio no confería valor jurídico al documento, sino la presencia de los testigos firmantes del documento. Para resolver este problema, los juristas boloñeses también trabajaron en la creación de un nuevo notariado, proceso que culminó en la primera mitad del siglo XIII.

Aunque conocemos testimonios anteriores, se considera a Raniero de Perugia, profesor «*artis notariae*» en Bolonia, motor de la notarialística moderna, en base a su obra titulada «*Ars Notariae*», redactada en torno a 1224-34 y que en esencia es un buen formulario notarial, que dicho autor ordenó por vez primera estableciendo una triple partición de la materia propia del oficio: «*primo de contractibus, secundo de iudiciis, tertio de voluntatibus ultimis*», división que se mantuvo inalterable hasta el siglo XIX.

En torno a 1242 el notario Salatiele publicó otro «*Ars Notariae*», con su propio formulario, aunque en las primeras páginas de la obra y recogiendo la doctrina anterior, definió la figura del nuevo notario del modo siguiente: «*Est autem notarius seu tabellio quedam persona publicum officium gerens, ad cuius fidem hodie publice decurritur ut scribat, et ad perhennem memoriam in publicam formam reducat ea que ab hominibus fiunt...*». El carácter de persona pública del notario no nace con Salatiele, pero sus palabras son determinantes en el desarrollo del nuevo oficio.

También se apunta en estas páginas, que el notario debía ser un hombre libre, de mente sana y buena fama, y sobre todo que tuviera «*plenam notitiam artis notarie sive tabellionatus*», lo cual no obligaba a tener estudios universitarios en Derecho, algo imposible en aquellos momentos, pero sí a aprender el oficio practicando durante el tiempo necesario en la escribanía de un profesional en ejercicio. Los notarios no podían serlo «*proprio motu et libera voluntate*», sino que solo podían ser nombrados por un «*princeps*» entendido en nuestro caso como el rey, o el conde, o por otras personas con capacidad para conceder tal honor, como era el caso en muchos concejos municipales.

Además, estaban obligados a redactar cualquier documento de manera rigurosa, con el fin de plasmar adecuadamente las sutilezas del derecho. El lenguaje debía ser claro y al final debían indicar el año, mes, día y lugar de la autorización. Del mismo modo debía figurar el nombre del notario «de quo dubitare non possit» al que acompañaba su «proprio signo», aspecto que conviene destacar, porque el «signum» notarial es el único elemento que identifica y distingue a un notario del resto de profesionales de su entorno. Cualquier documento notarial debía ser lícito, pues en caso contrario el notario podía ser duramente sancionado.

Hacia 1255 el notario boloñés Rolandino Passeggeri finalizó la redacción de una nueva «Summa Artis Notariae», que tuvo enorme éxito hasta bien entrado el siglo XVII. Como es natural, recoge todos los postulados de sus predecesores, así como un nuevo formulario documental muy completo; pero nos interesa especialmente la parte de la obra titulada «Tractatus notularum», que reguló el funcionamiento de la profesión hasta el siglo XIX. Son especialmente importantes los capítulos primero: «Quid sit notaria et unde dicatur» y el titulado: «De officio tabellionatus».

Rolandino define al notario como «persona privilegiata ad negotium hominum conscribenda», comenta sobre la edad mínima de acceso a la profesión y, con respecto a los requisitos, los resume en cuatro apartados: presentación ante el tribunal, examen, juramento e investidura. Es especialmente importante el texto relativo a los exámenes, que debían constar de tres partes: dominio de la lengua y la gramática tanto en latín como en romance, buena letra y sin errores ortográficos, y dominio en la redacción de todo tipo de documentos, muchos de los cuales habían de memorizar los candidatos a ese fin.

En la Corona de Aragón este nuevo notariado italiano se introdujo con rapidez en tierras catalanas desde las primeras décadas del siglo XIII, por impulso de la Cancillería Real aragonesa y la denominación «notarius» es muy frecuente entre profesionales de los diferentes condados catalanes de la época, aunque su regulación en el derecho general catalán se produce desde comienzos del siglo XIV. En el reino de Valencia se implantó directamente la figura del notario tras la promulgación de los Fueros de Valencia, hecho ocurrido entre octubre y noviembre de 1238, cuya rúbrica «De notariis» ya recoge algunos de los principios de la nueva notarialística italiana. El asunto fue un tanto distinto en Aragón, en donde los Fueros de 1247 redactados por la Cancillería Real dicen muy poco de esta cuestión, al estar compuestos a partir del derecho preexistente en el reino; pero en cambio los apartados 39 a 44 del Vidal Mayor, texto sin valor legal alguno pero muy consultado por los juristas hasta el siglo XVI, amplían y explican la rúbrica «De fide instrumentorum» de dichos fueros, y el apartado 45 «De reparatione instrumentorum», parecen indicar que en cuanto a la fidelidad

y la reparación de documentos se están incorporando algunos principios de la notarialística italiana, si bien el notariado aragonés tuvo una evolución más lenta que el valenciano.

Por lo que a la corona castellana se refiere, cierto es que durante el reinado de Alfonso X las obras de la notarialística italiana fueron bien conocidas por los juristas de la corte, e influyeron en la redacción de obras como *El Espéculo* y *Las Siete Partidas*, que en ambos casos contienen extensas rúbricas inspiradas en *Salatiele* y *Rolandino*. Sin embargo, respecto del primero es más que dudosa su consulta y uso entre los juristas de la época y, por lo que se refiere a las *Partidas*, acabadas en torno a 1263-64, por su perfección y carácter enciclopédico fueron muy consultadas y estudiadas, sin bien no tenían valor legal alguno y únicamente supletorio desde mediados del siglo XIV, lo que no fue obstáculo para que el notariado italiano fuera introduciéndose lentamente en Castilla, y la regulación del oficio, cuando era necesario hacerlo, se puso de manifiesto mediante privilegios reales o resoluciones de Cortes, como en los demás reinos peninsulares. En Castilla, sin embargo, no triunfó la denominación de notario, sino que desde la redacción de los textos alfonsinos y hasta el siglo XIX se mantuvo la antigua de escribano, aunque con formas y contenidos totalmente distintos a los del oficio en época anterior a la recepción italiana.

La historia del notariado español entre los siglos XIII y XIX, ha sido objeto de relativa atención entre los historiadores del derecho en las últimas décadas, tal vez por la enorme cantidad y dispersión de las fuentes documentales llegadas a nuestros días, así como por la diversidad de los modos de aplicación del oficio en los reinos peninsulares. Es una circunstancia que llama poderosamente la atención, pues la incidencia del notariado en la sociedad de cualquier época ha sido y es tan extraordinaria que merecería un mayor interés por parte de nuestro colectivo, pues a fecha de hoy seguimos teniendo enormes vacíos que solo pueden salvarse con trabajos como el que ahora nos ocupa.

Ese es el primer mérito de la profesora Nere Jone Intxaustegi Jauregui, autora de este importante estudio sobre escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna, derivado directamente de su tesis doctoral en Derecho, quien no temió enfrentarse a una abrumadora documentación de archivo, ni a las dificultades que supone tener que analizar extensas series de protocolos notariales guardados en los archivos de Vizcaya, así como otras fuentes complementarias conservadas en varios archivos generales de la corona castellana; pues cada día que pasa es mayor el temor de los investigadores de nuestra disciplina a enfrentarse a la lectura de documentos anteriores al siglo XVIII, por las dificultades que ello supone, al estar escritos con letra que requiere de una larga práctica en paleografía que no todo el mundo está dispuesto a asumir, o no le es posible hacerlo, sobre todo si la documentación está en latín, cosa que

requiere de esfuerzos adicionales que ralentizarían mucho más los ritmos que marcan las autoridades académicas a los investigadores universitarios.

Así pues, un trabajo como el presente, que tiene una finalidad bien concreta, pone orden en un asunto del que se sabía bien poco y se redacta y explica de manera tan clara, algo aparentemente muy fácil pero que realmente no lo es, ha de ser especial objeto de elogio y agradecimiento, pues a partir del mismo se podrá seguir avanzando muchísimo mejor en el conocimiento y ampliación de la nómina de los profesionales vizcaínos (escribanos o notarios, como se les prefiera llamar) de la Edad Moderna, al tiempo que podrán perfilarse todavía más las formas de cómo se accedía en tierras de Vizcaya a la profesión, y cómo la vivía y desarrollaba cada uno de los miembros del colectivo, tanto a partir de la legislación propia del Señorío, como la general de la Corona de Castilla, de la que Vizcaya formaba parte en la época estudiada.

Tras una amplia introducción y descripción de objetivos, la autora desvela y analiza las fuentes legislativas propias del Señorío de Vizcaya relativas a los escribanos, así como la legislación real de la Corona de Castilla igualmente de aplicación en el territorio, y con muy buen criterio se remonta a época medieval, pues fue en tiempos de Alfonso X de Castilla cuando la figura del escribano experimentó una notable transformación, como hemos visto anteriormente.

Sentadas de este modo las bases del nuevo notariado, su evolución en Castilla, como en los demás reinos peninsulares, se limitó a mantener los principios básicos de la materia, en especial los relativos a la dignificación del oficio y a la aplicación de criterios uniformes en la redacción de los instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. En conjunto los cambios fueron pocos, como parece desprenderse de la documentación conocida, tanto por la vía de los privilegios reales, como mediante disposiciones de Cortes. Es lógico que así fuera, porque la profesión de escribano, tanto desde una perspectiva pública como privada, tenía un carácter muy específico de atención y respuesta a los problemas cotidianos de la sociedad a la que servían y estos principios eran muy parecidos, en cuanto al fondo se refiere, a los diseñados por los antiguos romanos, al ser propios de la condición humana, con lo cual siendo esta la misma, eran principalmente las formas la parte que experimentó algún tipo de cambio, así como la manera de nombrar a determinadas cosas.

El notariado castellano, o los escribanos y las escribanías castellanas, dada la amplitud del territorio que abarcaba la Corona de Castilla en el conjunto de la geografía peninsular, debió experimentar cambios a los largo de las edades Media y Moderna en el sentido que acabamos de señalar, y por lo que a los escribanos vizcaínos de la Edad Moderna, en cuanto parte de la corona castellana, seguían utilizando dichos principios seculares como norma general, indepen-

dientemente de las pequeñas variantes que en su caso pudieran establecer, derivadas del uso del Fuero y los Privilegios particulares del Señorío de Vizcaya.

Por lo que a la tipología de los escribanos se refiere, la autora identifica para la época objeto de estudio, como no podía ser de otra manera y de acuerdo con la documentación analizada, dos tipos de escribanos: los reales y los de número, cuya aptitud había sido probada ante los tribunales examinadores de la Cancillería Real en cuanto a los primeros se refiere, y los segundos por los tribunales equivalentes nombrados por los concejos municipales. Ciertamente es, sin embargo, que, tanto a lo largo de la Edad Moderna, como con anterioridad, había otros tipos de escribanos, como los eclesiásticos, si bien su oficio estaba circunscrito a su propio ámbito; o con carácter más local también los había en señoríos de titularidad civil o eclesiástica.

Considero muy interesantes los capítulos III y IV del libro, dedicado el primero al establecimiento de la tipología de escribanos y escribanías y en especial el apartado relativo a los empleos de los escribanos en las instituciones públicas vizcaínas, porque ofrecen una visión distinta y complementaria del normal ejercicio profesional privado que muchos de ellos también desempeñaron a lo largo de su trayectoria personal. En cuanto al capítulo IV, que trata de la propiedad y ejercicio de las escribanías, es especialmente atractivo por lo que a la gestión de las mismas se refiere, a veces hasta con rasgos novelescos, y en ocasiones incluso requerían realizar verdaderos ejercicios de equilibrio, para poder seguir conservándolas, porque por su propia naturaleza constituían un negocio estable que podía mantenerse durante generaciones; incluso cuando la tenencia de alguna de ellas, siempre de forma indirecta, pasaba a manos de una mujer, que podía ostentar la propiedad de una escribanía pero no el ejercicio de la misma, y podía convertirla en objeto de transacción mediante venta o arrendamiento, o aportarla como bien dotal por razón de matrimonio.

Los capítulos V y VI están dedicados a la formación de los escribanos, así como a los exámenes de acceso a la profesión y a los requisitos que había que cumplir para ello. En líneas generales podemos comprobar que, sobre la base de la literatura jurídica de *Espéculo* y *Partidas*, contienen una serie de características y requisitos de origen italiano, como se ha dicho anteriormente, lo que no era obstáculo para que hubiera además un requisito propio del Señorío, que derivaba de la obligación establecida en el Fuero Nuevo de Vizcaya, de que un candidato a notario no solo debía ser natural del territorio, sino también sus padres y abuelos, lo cual habría de probar documentalmente, o por notoriedad, con anterioridad o durante el proceso de exámenes.

El capítulo VI, dedicado al asociacionismo de los escribanos, declara la existencia, al menos desde 1417, de una cofradía de escribanos de Bilbao que

perduró a lo largo del tiempo y de la que queda escasa documentación que alcanza hasta finales del siglo XVIII. También se documenta una segunda cofradía en Guernica entre los siglos XVIII y XIX, incluso con libros de cuentas de esta. De la lectura de la tabla de gastos efectuados por esta última cofradía en 1787, tanto para el pago de varias celebraciones de carácter religioso con motivo de la festividad del santo patrón de la misma, que incluían una misa por las almas de los cofrades difuntos, así como el pago de sermones, encendido de velas, tañido de campanas y gastos en la imagen de San Marcos para la procesión anual, se hace fácil entender que la finalidad de la cofradía de Guernica, como la de cualquier otra cofradía de notarios de cualquier otra ciudad o villa de la Corona de Castilla u otras poblaciones del resto de la Península Ibérica, tenía carácter casi exclusivo de asociación piadosa, dedicada a honrar al respectivo santo patrón. Los mayores cobraban una cuota a sus miembros, con el fin de atender las necesidades derivadas de gestión de la cofradía, entre las cuales las relativas a posibles gastos de entierro de escribanos pobres y, en un tono más amable, también para la celebración de una comida anual de los escribanos cofrades. Esas celebraciones anuales iban precedidas de una asamblea previa, en la que trataban de asuntos comunes de la profesión y, si se daba la circunstancia, reprendían discretamente a los notarios que habían llevado a cabo acciones, tanto en el plano profesional como personal, pues por su carácter de personas públicas debían ser siempre ejemplo en el entorno social.

Quiero destacar, finalmente, la inclusión de los anexos que contienen los listados de escribanos documentados de las villas y ciudad del Señorío de Bilbao entre los siglos XVI y XIX, con indicación de nombre y apellidos, fechas conocidas de actividad, y relación de oficios desempeñados en instituciones públicas. Constituyen una base magnífica de la que partir para realizar en el futuro una nómina de todos los notarios del Señorío de Vizcaya, que por razones de operatividad se podría ordenar alfabéticamente, al tiempo que convendría añadir dos nuevas casillas, una para incluir el nombre de la población donde ejercieron y otra para reproducir su respectivo signo notarial, cuando se conserve, por constituir el símbolo por excelencia de su identidad como fedatarios públicos.

Reconozco haber aprendido mucho con la lectura de este libro, que ya es pieza clave para el estudio de la historia del notariado vasco y, por extensión, también del notariado en la Corona de Castilla, como queda patente a través de la enorme masa documental desvelada, tan bien analizada y explicada por su autora en los diferentes capítulos del libro y en las conclusiones.

Vicent GARCIA EDO
Universitat Jaume I - UJI